



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2023-00076, informando, del correo electrónico juridicaicedo@gmail.com, la abogada **GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA**, allega soportes de notificación personal de **ALEJANDRINA LIZARAZO MEDINA, ALIRIO LIZARAZO, CAROLINA LIZARAZO DE MARTINEZ, GERARDO LIZARAZO BAYONA, JOSE VICENTE LIZARAZO ROMERO, LUCIA LIZARAZO BAYONA, MARGARTA CARREÑO DE GUERRERO, MARIA DE JESUS LIZARAZO ROMERO, ORLANDO LIZARAZO BAYONA, MARIA DE JESUS LIZARAZO CARREÑO y LUZ STELLA PLATA CARREÑO**. Sirvase proveer. Galán, Santander, 10 de abril de 2024.


JORGE ALBERTO ORTIZ GOMEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración De Pertenencia

Radicado: 2023-00076-00

Demandante: Raúl Lizarazo Bayona

Demandados: María de Jesús Lizarazo Carreño - Carolina Lizarazo de Martínez - Alejandrina Lizarazo de Medina - Margarita Carreño - Alirio Lizarazo - Lilia Lizarazo de Valbuena - Orlando Lizarazo Bayona - Gerardo Lizarazo Bayona - Libia Lucía Lizarazo Bayona - María de Jesús Lizarazo Romero - José Vicente Lizarazo Romero - Hercilia Lizarazo Romero - Leocario Lizarazo Romero - Roberto Lizarazo Romero - Heriberto Lizarazo Romero - Yolanda Lizarazo Romero - Elena Lizarazo Romero - Luz Stella Plata Carreño - Jaime Plata Carreño - Martha Lucía Plata Carreño - Herederos Indeterminados de Alfonso Lizarazo Carreño - Herederos Indeterminados de Ernesto Lizarazo Bayona - Herederos Indeterminados de Amparo Lizarazo Bayona - Herederos Indeterminados de Wilson Lizarazo Bayona - Herederos Indeterminados de Pablo Vicente Lizarazo Bayona - Herederos Indeterminados de Virgilio Lizarazo Carreño - Herederos Indeterminados de Heriberto Lizarazo Carreño - Herederos Indeterminados de Alicia Lizarazo Carreño - Personas indeterminadas

1. A S U N T O

Incumbe analizar, si los anexos allegados por la apoderada judicial de **RAÚL LIZARAZO BAYONA**, acreditan la notificación personal de **ALEJANDRINA LIZARAZO de MEDINA, ALIRIO LIZARAZO, CAROLINA LIZARAZO de MARTINEZ, GERARDO LIZARAZO BAYONA, JOSÉ VICENTE LIZARAZO ROMERO, LIBIA LUCÍA LIZARAZO BAYONA, MARGARITA LIZARAZO o MARGARITA LIZARAZO de GUERRERO o MARGARITA CARREÑO de GUERRERO, ORLANDO LIZARAZO BAYONA, MARÍA DE JESÚS LIZARAZO CARREÑO y LUZ STELLA PLATA CARREÑO**.



2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la documentación traída por el demandante con los que pretende notificar a los convocadas **GERARDO LIZARAZO BAYONA** y **MARIA DE JESÚS LIZARAZO CARREÑO**, se avista que dichas diligencias no se ajustan a los lineamientos reseñados en la regla 8° de la ley 2213 de 2022.

Veamos, atinente a **GERARDO LIZARAZO BAYONA** la certificación E00018416¹ emitida por la empresa de mensajería **TELEPOSTAL EXPRESS LTDA**, establece que el envío realizado al correo electrónico gerardovbayona24@gmail.com reporta «Estado: Rebotado», lo cual determina que la notificación intentada no fue efectiva.

La anomalía de marras vulnera el contenido del inciso 3.° del artículo 8.° de La ley 2213 de 2022, según el cual, «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (subrayas propias); situación que no acontece en el *sub judice*, puesto que la comunicación electrónica remitida rebotó, es decir, no se entregó.

Ahora, en cuanto a la labor dirigida a noticiar a **MARÍA DE JESÚS LIZARAZO CARREÑO** y avalada con certificación E00018413² expedida por **TELEPOSTAL EXPRESS LTDA**, se evidencia que el oficio de notificación fue enviado al correo lazarazomaria@gmail.com a nombre de **JOSÉ VICENTE LIZARAZO ROMERO**, lo cual configura un error en la persona a enterar, que no permite prohijar la actividad escrutada.

Así las cosas, en lo concerniente a la notificación personal del extremo demandado, es imperativo sujetarse a las formalidades establecidas en el ordenamiento adjetivo, ya que considera el despacho, es la manera idónea de salvaguardar su derecho a la

¹ Ver archivo 022 folio 1571 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² Ver archivo 022 folio 1527 de cuaderno 1 del expediente virtual.

link de acceso
https://drive.google.com/file/d/1Zr5jHeyCBhEgaFWA7_kYUA7FrtKKtGII/view?usp=sharing



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

defensa y evitar la configuración de una eventual causal de nulidad.

Conclusión, no se tendrá en cuenta la actuación examinadas en esta oportunidad, exhortando al interesado a rehacer las notificaciones personales de **GERARDO LIZARAZO BAYONA** y **MARIA DE JESÚS LIZARAZO CARREÑO**, atendiendo las observaciones plasmadas en este proveído; respecto de los demás notificados, a saber, **ALEJANDRINA LIZARAZO de MEDINA**, **ALIRIO LIZARAZO**, **CAROLINA LIZARAZO de MARTINEZ**, **JOSÉ VICENTE LIZARAZO ROMERO**, **LIBIA LUCÍA LIZARAZO BAYONA**, **MARGARITA LIZARAZO o MARGARITA LIZARAZO de GUERRERO o MARGARITA CARREÑO de GUERRERO**, **ORLANDO LIZARAZO BAYONA** y **LUZ STELLA PLATA CARREÑO** el despacho avala el procedimiento empleado.

Algo más, atendiendo que fue aportado el registro fotográfico de la valla y constancia de publicación del edicto emplazatorio conforme se evidencia al archivo 019 del cuaderno 1 del expediente virtual; este despacho, se abstendrá de ordenar la inclusión de los datos correspondientes en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** y en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, hasta tanto la parte demandante aporte archivo en formato *pdf* con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión; conforme lo ordena el artículo 6 del acuerdo PSAA14-10118 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492ea6f4a50f454be3de03ff74480173d0e521d957f9a99b6b259b7126c2410c**

Documento generado en 10/04/2024 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>